Comodoro Rivadavia, de marzo de 2019.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**A. O., C. E. c/ A. S.R.L. s/ DEMANDA LABORAL (diferencia de haberes e indemnizaciones)" Expte. N° 696/2018** venidos del Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral N° 1 (Expte. N° 3352/2005), por haber interpuesto N. D. S.R.L. a fs. 1196 recurso de apelación contra la sentencia de fs. 1189/1192vta. que rechaza el pedido de nulidad y levantamiento de embargo.

I.- A fs. 1195/1198, se agravia la recurrente porque considera que se vulneró la garantía constitucional de defensa en juicio y debido proceso. Sostiene que solicitó la nulidad de lo actuado porque la jueza procedió a ordenar la traba de embargo basándose en un hecho nuevo denunciado por la actora sin haberle permitido ejercer su derecho de defensa.- Señala que de la resolución de fs. 1054 se ordenó correr traslado solamente a la demandada A. S.R.L., sin hacerlo extensivo a su firma; posteriormente el Tribunal admite el hecho nuevo denunciado por la actora y traba embargo ejecutivo –no preventivo- sobre sus bienes sin darle oportunidad de ejercer su derecho de defensa.- Asevera que en la etapa de ejecución de sentencia no puede introducirse un hecho nuevo (arts. 369 y 263 del C.Pr.). Expresa que se ha vulnerado el principio de la cosa juzgada, toda vez que la sentencia definitiva de primera instancia condenó a la firma A. S.R.L. no habiéndose mencionado durante todas las actuaciones a N. S.R.L.- Agrega que no puede introducirse extemporáneamente un hecho nuevo 3 años y medio después de la culminación del proceso laboral. Finalmente se agravia de la aplicación del art. 31 de la LCT al presente caso. Entiende que la hipótesis de un "conjunto económico" es errónea porque la jueza hace una valoración parcial del plexo probatorio para arribar a

tal conclusión.- Agrega que tampoco se acreditó en autos la superposición de personal, ni la realización de maniobras fraudulentas o conducción temeraria como prevee el art. 31 de la LCT.

A fs. 1200/1204, contesta traslado la actora solicita se declare desierto el recurso en subsidio se rechacen los agravios con imposición de costas.

II.- De las constancias de autos surge que el 12/8/2005 el actor inicia demanda laboral contra A. S.R.L. -fs. 53/59vta.-

Sustanciado el proceso se dicta sentencia definitiva el 11/09/2014 condenando a la empresa A. S.R.L. a pagar al actor la suma de $10.645,34 con más intereses –fs. 938/951vta.- la que es modificada parcialmente por éste Tribunal en cuanto al monto de condena por el reconocimiento de pago de horas extras – fs. 976/984vta., el pronunciamiento se encuentra firme.

A fs. 990/992, se practica liquidación por Secretaría del Juzgado, la cual asciende a la suma de $67.792,05 -28/4/2015-, y es impugnada por la demandada.

A fs. 1026/1027, practica liquidación la actora y se aprueba a fs. 1032 y se intima a la demandada para que en el término de 2 días deposite la suma de $66.715,23.

A fs. 1051/1052, la letrada de A. S.R.L. renuncia al mandato y notifica al Sr. M. C. mediante carta documento dirigida a N. S.R.L.

A fs. 1049, mediante CD la citada empresa informa que no tiene vinculación jurídica con A. S.R.L. y tampoco es parte en el Expediente Nº 3352/2005.

A fs. 1058/1062, la actora denuncia hecho nuevo y plantea solidaridad –art. 31 LCT-

A fs. 1064, se corre traslado a A. S.R.L.; no es contestado y a fs. 1059/1070, se hace lugar al hecho nuevo.

A fs. 1073, se traba embargo sobre bienes de N. S.R.L. por la suma de $81.078,16 importe de capital para la suma de $20.000 provisorios para responder a intereses y costas.

A fs. 1084/1128vta., se presenta N. S.R.L. plantea la nulidad de los actos procesales y solicita levantamiento de embargo.

Sustanciada dicha incidencia se dicta la sentencia aquí apelada.

III.- El planteo de la actora respecto a la extensión solidaria de condena del art. 31 LCT, de NOVA DRIL S.R.L. con A. S.R.L. en el ámbito reducido de un incidente de ejecución, debemos señalar que ello no es admisible.

Ello, toda vez que la persona jurídica contra la que se pretende ejecutar la sentencia no ha sido demandada, no ha participado como parte en el proceso principal, por ello no es admisible ejecutar a alguien que no ha sido parte.

Ello en la inteligencia de que rige el efecto relativo del proceso y de la cosa juzgada y que el trámite incidental no permite un marco adecuado, ni conlleva una etapa de cognición idónea para ejercer el derecho de defensa en juicio garantizado por el art. 18 de la Constitución Nacional.

Reiteramos, la vía incidental en la etapa de ejecución no resulta apta para dirimir una responsabilidad solidaria como la pretendida, con fundamento en el art. 31 LCT, contra quién no ha sido originariamente demandado ni condenado en autos, debate que, en resguardo del derecho de defensa, debería tratarse en el marco de un proceso de conocimiento pleno (Cfme. CNAT Sala IV Expte. N° 17.395/01 Sent. N° 43.291 del 30/6/05 “Bor dón, Lorenzo c/ Arfe SA s/ despido” (Vázquez Vialard – Moroni)

Por ello debe declararse la improcedencia de la vía intentada y nulificar todo lo actuado a partir de la presentación de fs. 158/162 Denuncia hecho nuevo, sin que ello implique sentar posición sobre la responsabilidad invocada ni acerca de la viabilidad de la pretensión.

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por N. S.R.L. a fs. 1193 y nulificar todo lo actuado a partir de la presentación de fs. 1058/1062.

IV.- Atento el modo en que se resuelve el caso, y conforme lo prevé el art. 282 del C.Pr. costas y honorarios deben readecuarse.-

Las costas de ambas instancias se imponen a la actora vencida, por el principio objetivo de la derrota (art. 69 del C.Pr.).

Los honorarios profesionales se regularán teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, etapas cumplidas, labor desarrollada y éxito obtenido, como demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 5, 6, 6bis, 7, 13, 32, y 46 Ley XIII Nº 4 modif. Nº 15). Regulándose los de primera de instancia del Dr. G. R. en la suma equivalente de DOCE (12) JUS y los del Dr. G. A. en la suma equivalente de DIEZ (10) JUS.-

Por ello, la **Sala A**, de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **R E S U E L V E**:

1º) hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por N. S.R.L. a fs. 1193 y nulificar todo lo actuado a partir de la presentación de fs. 1058/1062.

2º) Las costas de ambas instancias se imponen a la actora vencida.

3º) Regular los honorarios de primera de instancia del Dr. G. R. en la suma equivalente de DOCE (12) JUS y los del Dr. G. A. en la suma equivalente de DIEZ (10) JUS.- Regular los honorarios profesionales de ésta instancia del Dr. G. R. en la suma equivalente de CUATRO (4) JUS y los del Dr. G. A. en la suma equivalente de TRES (3) JUS.

4º) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Julio Antonio ALEXANDRE
JUEZ de CAMARA

Fernando NAHUELANCA
PRESIDENTE

Silvia Noemí ALONSO
JUEZA de CAMARA

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2018
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

GISELA C. MOREJON
Secretaria de Cámara